



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2018-MPH-GM

Huaral, 04 de junio del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 08605 de fecha 16 de abril del 2018 presentado por el Sr. CARLOS COLONIA CAVERO en condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES "FORJADORES DEL FUTURO S.A.C." sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo del 2018 emitidos por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial e Informe Legal N° 0479-2018-MPH/GAJ de fecha 11 de mayo del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 017-2018-CAAR-ALE de fecha 23 de mayo del 2018 del Asesor Legal Externo y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

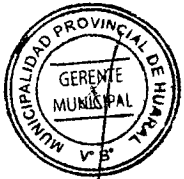
Que, conforme lo establece el artículo 218° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo de 2018, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, sobre el pedido efectuado por el Sr. Carlos Colonia Caveró en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C.", resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C." (...)."

Que, mediante Expediente Administrativo N° 08605 de fecha 16 de abril de 2018 el Sr. Carlos Colonia Caveró en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C." interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV.

Que, mediante Informe N° 140-2018-MPH/GTTSV de fecha 18 de abril de 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, eleva el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV por parte del Sr. Carlos Colonia Caveró en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C.".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2018-MPH-GM

Que, mediante Proveído N° 930-MPH/GM de fecha 19 de abril de 2018 se solicita la emisión de opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV.

Que, mediante Informe Legal N° 0479-2018-MPH/GAJ de fecha 11 de mayo de 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, concluyendo que debe declararse Fundando el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo de 2018 la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial sobre el pedido efectuado por el Sr. Carlos Colonia Cavero en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C.", resolvió: **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** lo solicitado por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C.", en base a lo siguiente:

"(...) En el mencionado informe se concluye lo siguiente:

- La EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES FORJADORES DEL FUTURO S.A.C., en el expediente N° 28415 de fecha 30 de diciembre del 2017 no cumple con adjuntar los requisitos mínimos establecido en la Ordenanza N° 015-2016-MPH y el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC.
- Que, mediante Carta N° 028-2017-MPH-GTTSV, enviada a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES FORJADORES DEL FUTURO S.A.C., se indica: el plazo de 90 días calendario para la actualización de la Renovación del permiso de Operación, el cual no se tuvo respuesta alguna, abandonando el acto administrativo, dejando los procedimientos con esta Gerencia sin autorización hasta la fecha. No habiendo cumplido con formalizar conforme lo que indica la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH-GTTSV.
- Que, luego de haber evaluado el expediente N° 28415-2016, el documento deviene en Inoficiosa, además transgrede la vía administrativa por lo tanto se **CONCLUYE IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN** a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES FORJADORES DEL FUTURO S.A.C. según el artículo 11° y 12° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH y el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC.

Que, en el Informe Técnico N° 113-2018-MPH-MAMH se ha señalado que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES FORJADORES DEL FUTURO S.A.C. es **IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN (...)**.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 08605 de fecha 16 de abril de 2018 el Sr. Carlos Colonia Cavero en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C." interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. "Que, si bien es cierto, la resolución cuestionada en el párrafo 14 (de la parte considerativa) de la misma indica "... La Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C." en el expediente Nro. 28415, de fecha 30 de diciembre del 2017, no cumple con adjuntar los requisitos mínimos establecido en la Ordenanza Nro. 015-2016-MPH y el Decreto Supremo Nro. 055-2010-MTC...", también resulta no menos cierto que, mediante Carta Múltiple Nro. 001-2017-MPH/GTTSV, de fecha 10 de abril del 2017, dirigida al recurrente en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples " S.A.C. la Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial (...), fija fecha para la constatación de características para el día 20 de junio del 2017, la misma que no se pudo materializar por razones ajenas a mi representada (...).
2. Que, del contexto de la propia resolución cuestionada, se tiene que no se ha cumplido con emitir el permiso de operación dentro del plazo fijado por el art. 15 del Decreto Supremo Nro. 055-2010-MTC, esto es dentro del plazo máximo de 30 días, si tenemos en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2018-MPH-GM

consideración que la solicitud de renovación fue peticionada con fecha 30 de diciembre del 2016 y hasta la actualidad no se ha cumplido con diferentes situaciones ajenas a la empresa y por el contrario atribuidas al ente administrador (...)"

Que, antes de evaluar la cuestión de fondo de la controversia, resulta necesario determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial cumplió con su deber de desempeñar sus funciones en el marco de los principios del procedimiento administrativo conforme lo exige el numeral 2) del artículo 84° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, analizada la resolución materia de apelación, se aprecia prima facie¹, que los argumentos que sostienen la decisión adoptada por la Gerencia fueron -entre otros- los siguientes:

1. "(...) El plazo de 90 días calendario para la actualización de la Renovación del permiso de Operación, el cual no se tuvo respuesta alguna, abandonando el acto administrativo, dejando los procedimientos con esta Gerencia sin autorización hasta la fecha. No habiendo cumplido con formalizar conforme lo que indica la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH-GTTSV.
2. Que, luego de haber evaluado el expediente N° 28415-2016, el documento deviene en Inoficiosa, además transgrede la vía administrativa por lo tanto se CONCLUYE IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES FORJADORES DEL FUTURO S.A.C. según el artículo 11° y 12° de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH y el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC (...)" (Énfasis agregado)

Que, en el cual se desprende que para la Gerencia se configuro un abandono del procedimiento², toda vez que mediante Carta N° 028-2017-MPH/GTTSV de fecha 30 de enero de 2017, se notificó al apelante, comunicándosele que el plazo límite es de 90 días para Actualizar el Permiso de Operación a fin de Prestar el Servicio de Transporte Publico Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores del Distrito de Huaral; sin embargo, dicha declaración de abandono nunca se formalizo mediante acto resolutivo conforme lo dispone el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tal sentido, no puede invocarse en contra del recurrente, la aplicación del abandono del procedimiento, por cuanto, este nunca se materializó formalmente ni mucho menos le fue notificado.

Que, asimismo, otro de los argumentos que sostuvo la Gerencia fue el siguiente: "Que, luego de haber evaluado el expediente N° 28415-2016, el documento deviene en Inoficiosa, además transgrede la vía administrativa"; no obstante, cabe precisar que la referida autoridad administrativa no especifica de modo suficiente, ¿Por qué el documento deviene en inoficioso? o en todo caso ¿Por qué transgrede la vía administrativa?, ya que solo se ciñe a aseverarlo.

Que, la situación antes descrita, nos conduce a sostener que se habría transgredido el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que este principio implica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (Énfasis nuestro)

¹ A primera vista.

² Aunque lo denominaron erradamente del "Acto Administrativo"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 167-2018-MPH-GM

Que, la contravención al principio del debido procedimiento, se ha dado en el extremo de la debida motivación del acto administrativo, pues como lo preceptúa el numeral 6.3 del artículo 6° del marco legal precitado, "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, de otro lado, sobre la debida motivación de los actos administrativos, el Supremo Interprete de la Constitución, ha señalado en sendos pronunciamientos:

"(...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (...)”³.

Asimismo, otro de los argumentos que sostuvo la Gerencia fue el siguiente: "Que, luego de haber evaluado el expediente N° 28415-2016, el documento deviene en Inoficiosa, además transgrede la vía administrativa"; no obstante, cabe precisar que la referida autoridad administrativa no especifica de modo suficiente, ¿Por qué el documento deviene en inoficioso? o en todo caso ¿Por qué transgrede la vía administrativa?, ya que solo se ciñe a aseverarlo.

Que, la situación antes descrita, nos conduce a sostener que se habría transgredido el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que este principio implica que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (Énfasis nuestro)

Que, a contravención al principio del debido procedimiento, se ha dado en el extremo de la debida motivación del acto administrativo, pues como lo preceptúa el numeral 6.3 del artículo 6° del marco legal precitado, "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de

³ STC recaído en el Exp. N° 00091-2005-PA/TC, fundamento N° 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en la STC recaído en el Exp. N° 294-2005-PA/TC, y Exp. N° 5514-2005-PA/TC, entre otros.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2018-MPH-GM

fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, de otro lado, sobre la debida motivación de los actos administrativos, el Supremo Interprete de la Constitución, ha señalado en sendos pronunciamientos:

"(...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo (...)".



Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 8495-2006-PA/TC, determinó que:

"Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, a mayor abundamiento, el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como un requisito de validez, la motivación, por lo tanto, los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, caso contrario, podría constituir un vicio del acto administrativo que cause su nulidad de pleno derecho de conformidad con el numeral 2) del artículo 10º del marco legal antes citado.



Que, en esa línea de razonamiento, considerando que la resolución objeto de apelación carece de debida motivación⁵ y teniendo en cuenta que el recurso de apelación contiene intrínsecamente un pedido de nulidad⁶, debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo de 2018, debiendo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto respetando los principios rectores que rigen el procedimiento administrativo tipificados taxativamente en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ STC recaído en el Exp. N° 00091-2005-PA/TC, fundamento N° 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en la STC recaído en el Exp. N° 294-2005-PA/TC, y Exp. N° 5514-2005-PA/TC, entre otros.

⁵ Contraviniéndose de este modo el principio del debido procedimiento.

⁶ Aplicando supletoriamente el artículo 382º del Código Procesal Civil.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 167-2018-MPH-GM

Que, mediante Carta N° 0145-2018-MPH/GM de fecha 15 de mayo de 2018 se solicita opinión legal al Asesor Legal Externo respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV a fin de un mejor resolver.

Que mediante Informe N° 017-2018-CAAR-ALE de fecha 23 de mayo del 2018 el Asesor Legal es de opinión legal que debe declararse Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Carlos Colonia Cavero en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C." contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV, debiendo tenerse en consideración los fundamentos legales antes expuestos, asimismo recomienda que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emita un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto respetando los principios rectores que rigen el procedimiento administrativo tipificados taxativamente en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el Sr. CARLOS COLONIA CAVERO en condición de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MÚLTIPLES "FORJADORES DEL FUTURO S.A.C.", contra la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH/GTTSV de fecha 23 de marzo del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 0919-2018-MPH-GTTSV de fecha 23 de marzo del 2018 debiendo la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto respetando los Principios Rectores que rigen el Procedimiento Administrativo, tipificados taxativamente en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución al Sr. Carlos Colonia Cavero en condición de Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "Forjadores del Futuro S.A.C.", para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL


Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal

